



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



|                                           |          |
|-------------------------------------------|----------|
| HONORABLE LEGISLATURA<br>MESA DE ENTRADAS |          |
| EXpte: 04 - PL - 26                       |          |
| FECHA: 06/01/20 Hs: 10 <sup>35</sup>      |          |
| C/FS: 20                                  |          |
| LIBRO: 3510                               | FOLIO: 1 |
| A: _____                                  |          |
| FIRMA: <i>[Firma]</i>                     |          |

***La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de***

**LEY:**

## **TÍTULO I**

### **NORMAS GENERALES**

**Artículo 1°.- OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en materia penal en la Provincia de Tucumán, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5°, 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

**Art. 2°.- COMPETENCIA.** Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, aun en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, conforme la requisitoria de elevación a juicio del acusador, los siguientes delitos:

- a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua;
- b) Los contemplados en el Código Penal en los artículos 79, 81, 84 bis, 91, 144 ter, 146 a 149, 165, 186 a 189 y 193 bis y
- c) Los previstos en el artículo 119, párrafos tercero y cuarto, y en el artículo 125, párrafos segundo y tercero, del Código Penal.

**Art. 3°.- INTEGRACIÓN DEL JURADO.** El jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, dos (2) miembros suplentes, y será dirigido por un juez penal.

El juez podrá disponer la designación de un mayor número de jurados suplentes cuando la gravedad, complejidad o duración estimada del debate así lo justifique.

En la integración del jurado deberá respetarse la paridad de género.

**Art. 4°.- LUGAR DEL JUICIO.** Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiere cometido el hecho.

Cuando el hecho hubiera generado una conmoción social de tal magnitud que razonablemente impida la conformación de un jurado imparcial, el juez podrá disponer, únicamente a pedido del acusado y mediante resolución fundada, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la provincia, la que será determinada mediante sorteo público.

**Art. 5°.- FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ.** El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o inocencia del acusado respecto del hecho o hechos sometidos a su juzgamiento y del delito o grado del mismo por el cual deba responder.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**TUCUMÁN**



El juez penal presidirá el debate, ejercerá las facultades de dirección, disciplina y policía del juicio, e instruirá obligatoriamente al jurado sobre el derecho sustantivo aplicable, tanto respecto del delito principal imputado como de los delitos menores comprendidos en él.

**Art. 6°.- VEREDICTO.** El jurado emitirá su veredicto conforme a su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro del debate constituyen base suficiente para el control amplio de la decisión adoptada.

Las instrucciones deberán estar redactadas en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de modo que permitan al acusado y al público comprender el significado del veredicto.

**Art. 7°.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE.** El juez instruirá al jurado que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En caso de subsistir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, el jurado deberá absolverlo. Si la duda recae entre distintos grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, solo podrá condenarse por el grado inferior o por el delito de menor gravedad.

**Art. 8°.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO.** El jurado es independiente y soberano en el ejercicio de su función.

La deliberación será secreta y el veredicto inmotivado, garantizándose a los jurados la más amplia libertad de discusión y decisión, sin que puedan ser perseguidos por el contenido de su voto, salvo en caso de soborno o cohecho debidamente acreditado.

El contenido del presente artículo deberá ser incorporado obligatoriamente en las instrucciones impartidas por el juez al jurado.

## **TÍTULO II**

### **CONDICIONES PARA SER JURADO**

**Art. 9°.- DERECHO Y CARGA PÚBLICA.** La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla, conforme los requisitos y limitaciones establecidos taxativamente en la presente ley.

**Art. 10.- REQUISITOS.** Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre dieciocho (18) y setenta y cinco (75) años de edad;
- b) Saber leer y escribir y comprender plenamente el idioma nacional;
- c) Encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido y
- e) Acreditar una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial correspondiente.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



**Art. 11.- INHABILIDADES.** Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como jurados:

- a) Quienes no posean aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el adecuado desempeño de la función;
- b) Los fallidos no rehabilitados;
- c) Los imputados en causa penal dolosa respecto de los cuales se hubiere requerido juicio;
- d) Los condenados por delitos dolosos graves hasta cinco (5) años después de agotada la pena;
- e) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos y
- f) Quienes se hayan desempeñado como jurados titulares durante los tres (3) años anteriores a la nueva designación.

**Art. 12.- INCOMPATIBILIDADES.** No podrán desempeñarse como jurados:

- a) El Gobernador, el Vicegobernador, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo provincial;
- b) Los legisladores nacionales y provinciales, concejales y funcionarios del Poder Legislativo hasta el rango de director o equivalente;
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, Pupilar o de la Defensa;
- d) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido y
- f) Los ministros de cultos reconocidos.

Los abogados, escribanos, procuradores y docentes universitarios de disciplinas jurídicas podrán desempeñarse como jurados, salvo que ejerzan activamente o exista un conflicto concreto de intereses con la causa a juzgar.

**Art. 13.- EXCUSACIÓN.** El postulante a jurado podrá excusarse por las mismas causales previstas para los jueces conforme las leyes procesales, las que serán interpretadas de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie por motivos triviales o meras molestias personales, salvo que se acredite grave daño, riesgo patrimonial relevante, razones de salud debidamente justificadas, enfermedad grave o fallecimiento de un familiar, o un interés comunitario relevante.

El juez deberá dispensar obligatoriamente del servicio:

- a) A las personas mayores de setenta (70) años que así lo soliciten;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores y
- c) A quienes resulten manifiestamente incompetentes para la función.

### **TÍTULO III**

#### **FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS**



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



**Art. 14.- LISTAS BIANUALES.** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia confeccionará cada dos (2) años, mediante sorteo en audiencia pública y utilizando el padrón electoral vigente, las listas principales de ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, discriminadas por circunscripción judicial y género.

**Art. 15.- CONTRALOR.** El sorteo público se realizará a través de la Lotería de la provincia de Tucumán y ante el Escribano Mayor de Gobierno, podrá ser presenciado por veedores del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y funcionarios, del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa pública y de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la materia.

**Art. 16.- DEPURACIÓN.** Realizado el sorteo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá a la depuración de las listas mediante declaraciones juradas requeridas a los ciudadanos sorteados, explicándoles el carácter de carga pública de la función y las obligaciones inherentes a la misma.

**Art. 17.- LISTADO DEFINITIVO.** Verificadas las declaraciones juradas, se confeccionarán las listas definitivas de jurados por circunscripción judicial, las que serán remitidas a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y publicadas en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

**Art. 18.- OBSERVACIONES.** Dentro de los quince (15) días corridos desde la última publicación, cualquier ciudadano podrá formular observaciones fundadas ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la que resolverá en definitiva sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

**Art. 19.- REEMPLAZOS.** Cuando por cualquier motivo se redujera el número de ciudadanos del listado oficial, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán podrá disponer un sorteo complementario conforme el procedimiento previsto en esta ley.

**Art. 20.- VIGENCIA DE LAS LISTAS.** Las listas oficiales de jurados tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del segundo año posterior a su confección, pudiendo ser prorrogadas por un (1) año más mediante resolución fundada de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

**Art. 21.- REGISTRO.** Las listas definitivas de jurados serán incorporadas a un registro bajo la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el que podrá llevarse en soporte físico o digital.

#### **TÍTULO IV**

##### **DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS**

**Art. 22.- AUDIENCIA PRELIMINAR PREPARATORIA.** Vencido el plazo de los actos conclusivos, la Oficina de Gestión Judicial sorteará, en presencia de las partes, el juez penal que presidirá el debate y realizará la audiencia preliminar preparatoria del juicio por jurados. Asimismo, se sorteará un juez penal suplente para el eventual caso de resolución de controversias sobre admisibilidad probatoria.

El juez designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria, la que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**TUCUMÁN**



La audiencia se desarrollará conforme las reglas del debate, con presencia ininterrumpida del juez, del imputado y su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el proceso. Será registrada íntegramente por medios de audio, video o taquigrafía y se desarrollará de manera exclusivamente oral, no admitiéndose la presentación de escritos durante su realización.

**Art. 23.- OBJETO DE LA AUDIENCIA.** En la audiencia preliminar se tratarán:

- a) Las solicitudes de suspensión del proceso a prueba o de procedimiento abreviado, cuando hubieren sido planteadas;
- b) Las excepciones no deducidas con anterioridad o las sobrevinientes;
- c) La unión o separación de juicios;
- d) Las convenciones y estipulaciones probatorias y
- e) La admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Cuando se oponga una defensa de coartada o se invoque una causal de inimputabilidad, la defensa deberá manifestarlo en esta audiencia, bajo apercibimiento de no poder hacerlo valer posteriormente, salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas.

**Art. 24.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA.** Si para resolver alguna de las cuestiones propias de la audiencia preliminar resultare necesario producir prueba, su producción estará a cargo de la parte que la hubiere solicitado, pudiendo requerirse el auxilio judicial cuando corresponda.

El juez evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral, resolviendo exclusivamente sobre la base de la prueba presentada en este acto.

**Art. 25.- DECISIÓN.** El juez penal resolverá fundadamente en la misma audiencia todas las cuestiones planteadas. Excepcionalmente, podrá diferir la decisión hasta un plazo máximo de tres (3) días hábiles, mediante resolución debidamente motivada.

Si se hiciera lugar al procedimiento abreviado o a la suspensión del proceso a prueba, se procederá conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

Cuando de la audiencia preliminar surgieren los presupuestos para dictar el sobreseimiento, el juez así lo resolverá.

**Art. 26.- ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** Un medio de prueba será admisible cuando se refiera directa o indirectamente al hecho punible sometido a juzgamiento y a las teorías del caso de las partes. El juez evaluará su pertinencia, relevancia, confiabilidad y que no resulte susceptible de generar prejuicios indebidos en el jurado.

Las pruebas relativas a la determinación de la pena o medida de seguridad se producirán en la audiencia de cesura posterior al veredicto.

La decisión que admita o rechace prueba podrá ser revisada a pedido de parte dentro del plazo de tres (3) días hábiles, conforme el procedimiento establecido en esta ley.

## **TÍTULO V**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS**



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



**Art. 27.- LISTA DE JURADOS PARA CADA JUICIO.** La Oficina de Gestión Judicial confeccionará, mediante sorteo, a partir de las listas definitivas de jurados correspondientes a la circunscripción judicial de que se trate, y en audiencia pública con presencia de las partes, una lista de potenciales jurados integrada, como mínimo, por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en partes iguales según el sexo y ordenados conforme al orden cronológico del sorteo, con el objeto de conformar el tribunal de jurados del juicio respectivo.

Los potenciales jurados serán convocados de manera inmediata a fin de integrar la audiencia de *voir dire*, destinada a la selección definitiva de los jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor de potenciales jurados, el cual será determinado atendiendo a la complejidad del caso y a la duración estimada del debate.

La lista definitiva de jurados para el juicio quedará integrada por los catorce (14) primeros ciudadanos que resulten del sorteo, de los cuales los doce (12) primeros actuarán como jurados titulares y los dos (2) restantes como jurados suplentes.

Los demás jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta la conclusión de la etapa de excusaciones y recusaciones.

En caso de que alguno de los jurados titulares resulte apartado por excusación o recusación, será reemplazado de manera sucesiva por los restantes jurados de la lista, respetando estrictamente el orden establecido por el sorteo.

**Art. 28.- CONVOCATORIA.** Los ciudadanos sorteados serán convocados a la audiencia de selección de jurados (*voir dire*) con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

La notificación deberá contener información clara sobre la función, los requisitos, impedimentos, causales de excusación, sanciones por incomparecencia y la fecha, hora y lugar de la audiencia y del juicio.

**Art. 29.- SECRETO DEL SORTEO.** La identidad de los potenciales jurados no será revelada a las partes hasta cinco (5) días antes de la audiencia de selección, salvo pedido expreso de las mismas.

El personal judicial deberá guardar estricta reserva sobre la identidad de los ciudadanos sorteados.

**Art. 30.- AUDIENCIA DE SELECCIÓN (VOIR DIRE).** El juez convocará a la audiencia obligatoria de *voir dire* para la selección del panel definitivo de jurados, la que será dirigida por él mismo, con intervención activa de las partes.

**Art. 31.- JURAMENTO Y EXAMEN.** Los potenciales jurados prestarán juramento de decir verdad respecto de toda pregunta relacionada con su aptitud para desempeñar la función.

Las partes podrán formular preguntas destinadas a detectar posibles circunstancias que afecten la imparcialidad del jurado, bajo la dirección del juez.

**Art. 32.- RECUSACIONES.** Las recusaciones podrán ser con causa o sin causa y deberán realizarse antes de que los jurados presten juramento para juzgar el caso, salvo causal sobreviniente debidamente fundada.

**Art. 33.- ORDEN DE LAS RECUSACIONES.** El orden de las recusaciones será el siguiente:

- a) Recusaciones con causa de la defensa;
- b) Recusaciones con causa de la acusación;
- c) Recusaciones sin causa de la acusación y
- d) Recusaciones sin causa de la defensa.

**Art. 34.- RECUSACIÓN CON CAUSA.** Constituyen causales de recusación, además de las previstas para los jueces:

- a) Falta de idoneidad legal para ser jurado;
- b) Parentesco dentro del cuarto grado con alguna de las partes;
- c) Relación laboral, profesional o de dependencia con las partes;
- d) Conocimiento personal de hechos esenciales de la causa y
- e) Falta manifiesta de imparcialidad.

**Art. 35.- NÚMERO DE RECUSACIONES.** Cada parte podrá recusar sin causa hasta cuatro (4) jurados. Las recusaciones con causa serán ilimitadas.

Las recusaciones no podrán fundarse en motivos discriminatorios de ninguna naturaleza.

**Art. 36.- RESOLUCIÓN.** El juez resolverá inmediatamente las recusaciones planteadas. Contra su decisión solo procederá la revocatoria, la que quedará como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

**Art. 37.- DESIGNACIÓN FINAL.** Concluida la audiencia de selección, se designarán los doce (12) jurados titulares y los suplentes correspondientes conforme el orden del sorteo.

El juez anunciará el lugar, día y hora de inicio del juicio, el que deberá comenzar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundados.

## **TÍTULO VI**

### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL JURADO**

**Art. 38.- DEBER DE INFORMACIÓN.** Los jurados deberán comunicar cualquier cambio de domicilio o circunstancia sobreviniente que genere inhabilidad, incompatibilidad o causal de excusación.

**Art. 39.- ALOJAMIENTO Y PROTECCIÓN.** Cuando las circunstancias del caso lo requieran, el tribunal podrá disponer medidas especiales de alojamiento, protección o incomunicación de los jurados durante el desarrollo del juicio.

**Art. 40.- REMUNERACIÓN Y PROTECCIÓN LABORAL.** Los jurados serán remunerados en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Los empleadores, tanto del sector público como del sector privado, deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras se encuentren cumpliendo funciones como integrantes del jurado, manteniendo la totalidad de sus derechos, beneficios y condiciones laborales, como si hubieran prestado servicios efectivos durante dicho período.

El Estado garantizará la cobertura de los gastos de traslado, alojamiento y viáticos que resulten necesarios para el cumplimiento de la función de jurado, conforme lo determine la reglamentación.

**Art. 41.- INMUNIDADES.** Desde la audiencia de selección, los jurados no podrán ser molestados en el ejercicio de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

**Art. 42.- INCUMPLIMIENTO.** El jurado que, sin causa justificada, incumpla sus deberes podrá ser sancionado con multa proporcional determinada por el juez, conforme la gravedad de la conducta.

## TÍTULO VII

### REGLAS DURANTE EL JUICIO

**Art. 43.- FACULTADES DEL JUEZ PERMANENTE. UBICACIÓN EN LA SALA.** El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina previstas en el Código Procesal Penal.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado central; quienes presten declaración se sentarán a la izquierda del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado izquierdo del juez, de modo que pueda ver y escuchar con claridad a quienes declaren; y las partes se ubicarán frente al juez y de espaldas al público.

Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán solicitar autorización al juez.

**Art. 44.- JURAMENTO DEL JURADO.** Los jurados titulares y los jurados suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad.

A tal efecto, los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula:

“¿Prometéis, en vuestra calidad de jurados y en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, y dar, en su caso, el veredicto conforme a vuestro leal saber y entender, de acuerdo con la prueba producida y observando la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán y las leyes vigentes?”

A lo cual los jurados responderán: “Sí, prometo”.

Prestado el juramento, el juez declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes durante todo el desarrollo del debate hasta el momento en que el jurado titular se retire a deliberar. El juez podrá, según su prudente criterio, disponer que se retiren o que permanezcan por un tiempo adicional en la sala.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado con posterioridad por excusación o recusación, será reemplazado por uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo efectuado por el juez en presencia de las partes.

**Art. 45.- INSTRUCCIONES INICIALES.** Inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, en las que explicará el desarrollo del juicio, qué constituye prueba y qué no lo es, los delitos por los cuales se juzga a la persona imputada y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar.

Asimismo, deberá explicar especialmente el alcance del estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable” y advertir que, al finalizar el debate, se impartirán instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos imputados y de las cuestiones jurídicas que deberán resolver.

**Art. 46.- ALEGATOS DE APERTURA. TEORÍAS DEL CASO.** Abierto el debate tras el juramento del jurado, el juez advertirá a la persona imputada sobre la importancia y el significado del acto que se inicia. Seguidamente, invitará a las partes a formular sus alegatos de apertura y a exponer sus teorías del caso.

La parte acusadora dará inicio al juicio, exponiendo oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, precisando el o los hechos atribuidos, las circunstancias en que habrían sido cometidos y los medios de prueba de los que pretende valerse.

A continuación, se otorgará la palabra a la defensa, quien podrá exponer su teoría del caso y los medios de prueba que la sustenten. La defensa podrá optar por postergar su alegato de apertura hasta la finalización de la producción de la prueba de la acusación.

**Art. 47.- DESARROLLO DEL DEBATE. DECISIONES SOBRE LA PRUEBA.** Resueltas las cuestiones incidentales y efectuados los alegatos de apertura, se procederá a la producción de la prueba, comenzando por la ofrecida por la acusación.

Concluida la recepción de la prueba de la acusación, se producirá la prueba ofrecida por la defensa.

Cuando, durante el desarrollo del juicio con jurados, se planteen incidencias relativas a la admisión o exclusión de prueba, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta su resolución. Si la cuestión fuera de sencilla resolución, el juez podrá disponer que los abogados se acerquen al estrado, de modo que el jurado no escuche la discusión, garantizando en todos los casos la grabación de lo actuado.

**Art. 48.- EXAMEN Y CONTRAEXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS.** Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados en primer término mediante examen directo por la parte que los hubiera propuesto, quien no podrá formular preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito, o cuando se trate de un testigo devenido hostil, previa autorización judicial.

A continuación, quedarán sujetos al contraexamen de las demás partes, quienes podrán formular preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a la persona que declara.

No se autorizará un nuevo interrogatorio luego del contraexamen, salvo cuando resulte indispensable para abordar información novedosa que no hubiera sido tratada en el examen directo.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



**Art. 49.- TESTIGOS. EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN.** Mientras se estuviere examinando a un testigo, el juez podrá disponer la exclusión de los demás que aún no hubieren declarado. Asimismo, podrá ordenar que los testigos permanezcan separados y que se les impida comunicarse entre sí hasta tanto presten declaración.

**Art. 50.- PROHIBICIÓN DEL TESTIMONIO DE OÍDAS. EXCEPCIONES.** No se admitirá la declaración del testigo que refiera manifestaciones de terceras personas o rumores públicos.

Será considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, toda prueba respecto de la cual las partes no puedan ejercer el derecho de contra examen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Excepcionalmente, podrá admitirse testimonio de oídas en los siguientes casos:

- a) Cuando el testigo declare sobre manifestaciones del propio acusado vinculadas al hecho;
- b) Cuando tenga por finalidad confrontar las declaraciones de un testigo directo que haya declarado previamente en el juicio. En este supuesto, el juez deberá instruir al jurado que dicho testimonio no puede ser utilizado para acreditar el hecho ni la culpabilidad, sino únicamente para evaluar la credibilidad del testigo directo y
- c) Cuando el autor de las manifestaciones hubiera fallecido, fuera víctima de secuestro, desaparición forzada, evento similar, o padeciera una enfermedad grave que le impidiera declarar.

**Art. 51.- OBJECIONES.** Las partes podrán formular objeciones a las preguntas inadmisibles, indicando sucintamente su fundamento. El juez resolverá de inmediato cuando el vicio resulte manifiesto o, en su defecto, luego de oír brevemente a la contraparte.

El juez procurará que el uso de objeciones no sea utilizado para alterar la continuidad normal de los interrogatorios.

**Art. 52.- DECLARACIONES PREVIAS.** Cuando sea necesario para evidenciar contradicciones, refrescar la memoria del testigo o perito, o superar inconsistencias, podrá confrontárselo con declaraciones previas.

Se considerará declaración previa toda manifestación realizada con anterioridad al juicio. En ningún caso dichas declaraciones podrán ser incorporadas ni valoradas como prueba en el debate.

**Art. 53.- ESTIPULACIONES.** Durante la preparación del debate o en su transcurso, cualquiera de las partes podrá proponer la estipulación de hechos o circunstancias. Si la contraparte aceptare, no se producirá prueba sobre los mismos y se pondrán en conocimiento del jurado en la forma que acuerden las partes.

**Art. 54.- PROHIBICIÓN DE INTERROGAR.** Los jueces y los jurados no podrán, bajo ningún concepto, formular preguntas a las personas que comparezcan a declarar en el juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

**Art. 55.- DOCUMENTOS Y PRUEBA MATERIAL. ACREDITACIÓN.** Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual sólo podrán ser incorporados al debate previa acreditación por la parte que los hubiera ofrecido.

La contraparte podrá objetar la acreditación, debiendo el juez resolver en el acto. Únicamente luego de acreditados podrán ser utilizados durante el juicio.

**Art. 56.- ORALIDAD. EXCEPCIONES.** La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

Sólo podrán incorporarse por su lectura, exhibición o reproducción aquellas pruebas producidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el juez dispongan su reproducción cuando sea posible.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba deberán ser grabados en soporte audiovisual para su exhibición al jurado. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su sola lectura carecerá de valor probatorio.

**Art. 57.- CONDENAS ANTERIORES Y LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN. PROHIBICIÓN.** Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes penales ni las condenas anteriores de la persona imputada, ni las constancias del legajo de investigación preparatoria, incluida su declaración.

Incurrirá en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado, por cualquier medio, dicha información.

**Art. 58.- ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS.** Cuando resulte necesario realizar actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia del jurado o, si ello no fuere posible por la naturaleza del acto, para la filmación íntegra de lo actuado, a fin de su posterior exhibición al jurado al reanudarse el debate.

**Art. 59.- CONTINUIDAD.** Las audiencias de debate deberán realizarse con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, debiendo evitarse toda demora o dilación indebida.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia constituirá falta grave.

La violación de las reglas establecidas en el presente Título acarreará la nulidad del debate cuando se hubiera dictado veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

**Art. 60.- DENUNCIA DE PRESIONES.** Los miembros del jurado deberán denunciar ante el juez, por escrito, a través de su portavoz o de manera anónima, cualquier irregularidad, presión, influencia o intento de inducción que hubieran recibido con el objeto de orientar su voto en un determinado sentido.

## **TÍTULO VIII**

### **CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES, DELIBERACIÓN Y VEREDICTO.**

**Art. 61.- CIERRE DEL DEBATE. ALEGATOS DE CLAUSURA. REGLAS ÉTICAS DE LOS ABOGADOS.** El jurado deberá valorar exclusivamente la prueba producida y rendida en el juicio público.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



Finalizada la recepción de la prueba, las partes formularán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un tiempo máximo para las exposiciones, atendiendo a la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y la prueba recibida.

Durante el juicio, y especialmente en los alegatos de clausura, las partes no podrán:

- a) dar fe por sí mismas de la credibilidad de testigos o peritos;
- b) emitir opiniones personales sobre el caso;
- c) efectuar comentarios sobre prueba excluida o no admitida;
- d) tergiversar la ley o los derechos de las partes conforme a las instrucciones impartidas por el juez y
- e) exhortar al jurado a decidir el caso al margen de la ley o de la prueba producida.

El juez podrá aplicar a las partes infractoras las sanciones disciplinarias o multas procesales previstas en el Código Procesal Penal.

Finalmente, el juez otorgará la última palabra a la persona imputada y declarará cerrado el debate.

**Art. 62.- ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.** Clausurado el debate, el juez invitará al jurado a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas de instrucciones y sus propuestas de veredicto, redactadas en lenguaje claro y sencillo.

En dicha audiencia, las partes formularán sus objeciones recíprocas. Oídas las partes, el juez resolverá en forma definitiva las instrucciones a impartir y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada persona imputada, los cuales deberán ser utilizados obligatoriamente por el jurado.

Las partes dejarán constancia expresa de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus fundamentos a los efectos de una eventual impugnación.

Los abogados deberán presentar, con anterioridad al juicio, sus propuestas de instrucciones y de veredicto por escrito, entregando copia al juez y a los abogados de las demás partes.

Todo lo actuado en la audiencia prevista en el presente artículo quedará registrado por medios taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

**Art. 63.- CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES.** Definidas las instrucciones y resueltas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartirlas verbalmente. En primer término, explicará las reglas que rigen la deliberación; entregará a cada jurado una copia escrita de las instrucciones; explicará el modo de utilización del o de los formularios de veredicto; e informará el deber del jurado de procurar arribar a un veredicto unánime en sesión secreta, continua y reservada. Asimismo, hará saber que deberán elegir un portavoz en el curso de sus deliberaciones.

El juez explicará el alcance de la presunción de inocencia y que, para declarar culpable a una persona, deberá acreditarse la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Hará saber que la carga de la prueba recae sobre la acusación; explicará el alcance constitucional del derecho de la persona imputada a no declarar; y reiterará que sólo podrá considerarse la prueba producida en el juicio.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**TUCUMÁN**



Asimismo, explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores necesariamente comprendidos, las causales de justificación o análogas, si hubieran sido objeto de debate, las defensas introducidas y las pautas generales de valoración de la prueba, empleando un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, hará conocer al jurado el contenido del artículo 8º de la presente ley.

**Art. 64.- PROHIBICIONES.** Bajo pena de nulidad, el juez no podrá incluir en sus instrucciones un resumen del caso ni efectuar valoraciones o alegaciones sobre los hechos, la prueba o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Asimismo, bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes podrán someter al jurado interrogatorios de ninguna clase para que éste delibere o responda. Se prohíbe toda forma de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios en materia penal.

**Art. 65.- CUSTODIA DEL JURADO.** Durante el transcurso del juicio, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida habitual, bajo expresa advertencia de no hablar del caso con persona alguna, o disponer que permanezcan bajo custodia del oficial designado, debiendo regresar con éste al tribunal en la siguiente sesión.

Cuando, por razones de interés de justicia, resulte necesario, la persona imputada o el fiscal podrán solicitar al juez que, en uso de su prudente criterio, ordene la custodia del jurado.

El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

**Art. 66.- JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA.** Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia prestará juramento de:

- a) Mantener a los jurados reunidos en el lugar destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b) No permitir que persona alguna se comuniquen, en forma alguna, con el jurado o con cualquiera de sus miembros y
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o con cualquiera de sus miembros acerca de asunto alguno relacionado con el proceso.

**Art. 67.- DELIBERACIÓN. USO DE EVIDENCIA. INTÉRPRETES.** Al retirarse a deliberar, el jurado llevará consigo los objetos y escritos admitidos como evidencia, con excepción de las deposiciones.

Bajo pena de nulidad, ninguna persona ajena a los jurados titulares podrá ingresar al recinto destinado a las deliberaciones.

**Art. 68.- REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ.** Luego de que el jurado se hubiere retirado a deliberar, el juez podrá ordenar su regreso a la sala a fin de corregir instrucciones erróneas o impartir instrucciones adicionales.

Dichas instrucciones sólo podrán ser impartidas previa notificación a la acusación y a la persona imputada o su defensa acerca de la decisión del juez de corregir o ampliar las instrucciones.

**Art. 69.- REGRESO A SALA A SOLICITUD DEL JURADO.** Si, durante las deliberaciones, surgiera desacuerdo o duda imposible de despejar entre los jurados respecto de las



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



instrucciones, la prueba testimonial, o si requirieran información sobre algún punto de derecho, deberán solicitar al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate.

Previamente, remitirán por escrito la consulta al juez, a fin de permitirle consultar con las partes el procedimiento a seguir. La información solicitada será brindada en audiencia, previa notificación a la acusación y a la persona imputada o su defensa.

**Art. 70.- DELIBERACIÓN. TRIBUNAL CONSTITUIDO. DURACIÓN. HORARIOS. FINES DE SEMANA Y FERIADOS.** Mientras el jurado deliberare, el tribunal se considerará constituido a los efectos de resolver cualquier incidencia vinculada con la causa sometida a deliberación. Ninguna deliberación durará menos de dos (2) horas.

No podrá exigirse al jurado que delibere fuera del horario normal de trabajo, salvo que el juez, previa consulta con las partes y con los propios jurados, determine que la prolongación de las deliberaciones, o su realización en fines de semana o feriados, no impone una carga excesiva y resulta necesaria en interés de justicia.

Si las deliberaciones se extendieran por más de un día, los jurados podrán retornar a sus hogares, previa instrucción del juez, para reanudarlas al día siguiente, salvo que, excepcionalmente, el juez disponga su aislamiento en un hotel o establecimiento adecuado.

**Art. 71.- DISOLUCIÓN.** El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto cuando, luego de iniciadas las deliberaciones, se hiciera imposible la continuación del proceso por enfermedad grave o fallecimiento de hasta dos (2) de sus miembros, o por cualquier otra circunstancia que impida al jurado permanecer reunido.

No obstante, el jurado podrá continuar deliberando con los miembros presentes hasta arribar a un veredicto unánime, siempre que la persona imputada preste su consentimiento.

**Art. 72.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** El jurado es soberano para acordar la modalidad de ordenamiento de sus deliberaciones y votaciones.

Si se optare por votación mediante boletas individuales, éstas serán destruidas inmediatamente una vez obtenido el veredicto, asegurándose que no sean conocidas por personas ajenas al jurado.

Al alcanzarse acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales provistos por el juez serán completados, firmados y fechados por el portavoz en presencia de la totalidad del jurado. Luego, el jurado en pleno regresará a la sala bajo custodia del oficial para su anuncio en audiencia pública.

**Art. 73.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO.** Bajo pena de nulidad, el pronunciamiento del veredicto se ajustará al siguiente procedimiento: reunidas en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez preguntará en voz alta al portavoz si han arribado a un veredicto. En caso afirmativo, ordenará su lectura en voz alta.

**Art. 74.- FORMA DEL VEREDICTO.** El veredicto declarará a la persona imputada "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin aclaraciones ni aditamentos.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



Cuando el veredicto de culpabilidad recaiga sobre un delito que comprenda necesariamente delitos menores, el veredicto deberá especificar el grado o el delito menor por el cual se declara culpable.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada persona imputada, a fin de ordenar las deliberaciones y las votaciones.

**Art. 75.- VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR DELITO INFERIOR.** El jurado podrá declarar culpable a la persona imputada por la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal atribuido, conforme las instrucciones impartidas por el juez.

**Art. 76.- RECONSIDERACIÓN DE VEREDICTO DEFECTUOSO.** Si el veredicto resultare tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar, o no pudiese establecer con claridad en qué hecho o hechos se quiso absolver o condenar, podrá, previa consulta a las partes, instruir al jurado para que reconsidere el veredicto y exprese claramente su intención.

Si el jurado persistiere en rendir un veredicto defectuoso, éste será aceptado y el juez dictará sentencia absolutoria.

**Art. 77.- VEREDICTO PARCIAL.**

- a) Múltiples personas imputadas: Si existieren varias personas imputadas, el jurado podrá rendir veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquella sobre la cual hubiere alcanzado acuerdo unánime y
- b) Múltiples hechos: Si el jurado no pudiese acordar respecto de todos los hechos atribuidos a cada persona imputada, podrá rendir veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hubiere alcanzado acuerdo unánime.

**Art. 78.- COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO.** Rendido el veredicto, a pedido de cualquiera de las partes o por disposición del juez, podrá realizarse su comprobación en forma individual respecto de cada jurado.

Si como resultado de dicha comprobación se advirtiere que el veredicto no fue emitido de manera unánime, se ordenará al jurado retirarse nuevamente para continuar deliberando.

**Art. 79.- UNANIMIDAD.** El jurado sólo podrá adoptar una de las propuestas de veredicto mediante el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

La sesión concluirá cuando se obtenga el veredicto. Excepcionalmente, a solicitud del portavoz, el juez podrá autorizar un aplazamiento breve destinado al descanso.

**Art. 80.- NUEVO JUICIO. JURADO ESTANCADO. REAPERTURA DEL DEBATE.** Si el jurado no alcanzare unanimidad dentro de un plazo razonable, se declarará estancado y la causa podrá ser juzgada nuevamente ante otro jurado, conforme el procedimiento previsto en el presente artículo.

Con carácter previo, el juez y las partes procurarán acordar medidas destinadas a asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura limitada de un punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos, o instrucciones adicionales. A tal fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá consultar al jurado si desean comunicar, mediante nota escrita



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



breve, el punto o los puntos que les impiden arribar a un acuerdo, sin revelar aspecto alguno de las deliberaciones ni el número de votos.

Si persistiere la falta de unanimidad, el portavoz lo hará saber al juez, o el juez, previa consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y convocar al jurado a la sala.

Con la presencia de todas las partes, la persona imputada y la totalidad del jurado, el juez definirá el curso a seguir y podrá impartir una nueva instrucción para que se reanuden las deliberaciones sobre las cuestiones controvertidas.

Si, tras ello, el jurado continuare sin alcanzar unanimidad, el juez lo declarará estancado y requerirá a la acusación que manifieste si continuará con el ejercicio de la acción.

Si la acusación manifestare que no continuará, el juez absolverá de inmediato. Si manifestare que continuará, el juez dispondrá la disolución del jurado y ordenará la realización de un nuevo juicio ante otro jurado, el cual no podrá versar sobre un delito más grave que el originalmente imputado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá a la persona imputada. No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada en tales condiciones.

**Art. 81.- VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD.** El veredicto de “no culpable” será obligatorio para el tribunal y producirá cosa juzgada material, poniendo fin de modo definitivo e irrevocable al procedimiento y a la persecución penal respecto de la persona imputada.

Contra el veredicto de “no culpable” y la sentencia absolutoria correspondiente no procederá recurso alguno, salvo que la acusación acredite de manera fehaciente que el veredicto fue producto de soborno.

**Art. 82.- RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO.** Los miembros del jurado deberán mantener en todo momento absoluta reserva respecto de su opinión y del sentido de su voto.

Las declaraciones, opiniones, argumentos y votos emitidos durante las deliberaciones serán inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no podrán ser obligados a exteriorizar o testificar sobre el efecto que cualquier circunstancia hubiera tenido en su mente, emociones o decisión final, propia o de los demás jurados.

No obstante, un jurado podrá declarar únicamente sobre:

- a) la introducción de materia impropia y ajena a la deliberación;
- b) la existencia de influencias o presiones externas y
- c) un error material al consignar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de esta obligación hará pasible al jurado de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

**Art. 83.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR. AUDIENCIA DE CESURA OBLIGATORIA.** Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado, liberando de sus funciones a sus miembros, y procederá del siguiente modo:



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

TUCUMÁN



- a) Si el veredicto fuere de "no culpable", dictará de inmediato y en forma oral la absolución correspondiente y ordenará, en su caso, la inmediata libertad, dejándose constancia en el acta y
- b) Si el veredicto fuere de "culpable" o de "no culpable por razón de inimputabilidad", el debate continuará en una nueva audiencia que se fijará dentro de un plazo no superior a diez (10) días, en la cual se recibirá la prueba ofrecida para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Concluida dicha prueba, el juez o presidente del tribunal oír los alegatos finales de las partes, los cuales se limitarán a fundamentar las consecuencias jurídicas del veredicto del jurado.

## **TÍTULO IX**

### **DEL CONTROL DE LA SENTENCIA.**

**Art. 84.- SENTENCIA.** La sentencia se ajustará a las reglas previstas en el Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos relativos a la determinación de los hechos probados, la culpabilidad de la persona imputada y la calificación legal, la sentencia deberá contener:

- a) la parte pertinente de la requisitoria de elevación a juicio referida a la acreditación del hecho y a la autoría;
- b) la transcripción de las instrucciones impartidas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y
- c) el veredicto del Jurado.

**Art. 85.- IMPUGNACIÓN.** Serán aplicables las reglas generales para la impugnación de las sentencias condenatorias o de aquellas que impongan una medida de seguridad, conforme lo previsto por el Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas relativas a la constitución del jurado, el régimen de recusaciones y la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad en la decisión que rechace medidas de prueba, cuando ello hubiere cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) La existencia de cuestionamientos oportunamente formulados respecto de las instrucciones impartidas al jurado, cuando se entienda que pudieron condicionar su decisión;
- d) Que la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad derive de un veredicto del jurado arbitrario o manifiestamente apartado de la prueba producida en el debate y
- e) A pedido exclusivo de la persona condenada, el Superior Tribunal de Justicia podrá dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar la realización de un nuevo juicio, cuando el interés de la justicia así lo requiera.

## TÍTULO X

### NORMAS OPERATIVAS.

**Art. 86.- VIGENCIA.** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Regirán respecto de los procesos iniciados con posterioridad y, además, respecto de aquellas causas en trámite en las que no se hubiera presentado acusación.

**Art. 87.- LISTADOS.** Dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, la Lotería de Tucumán procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos previstos en esta ley y a efectuar el sorteo correspondiente en audiencia pública.

El resultado del sorteo será remitido de manera inmediata al Superior Tribunal de Justicia, a los fines previstos en la presente ley.

**Art. 88.- AUTORIZACIÓN Y COORDINACIÓN.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley y a coordinar con el Superior Tribunal de Justicia las acciones de difusión a la población, la capacitación de los agentes judiciales, la creación y puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales y la realización de investigaciones empíricas sobre el desempeño del sistema de jurados.

**Art. 89.- OFICINA JUDICIAL.** Créase una Oficina Judicial por cada circunscripción judicial, destinada a brindar apoyo administrativo y técnico al juicio por jurados. El Superior Tribunal de Justicia determinará su integración con personal idóneo en materia de planificación y gestión administrativa.

Hasta tanto se disponga su creación y efectiva puesta en funcionamiento, dichas tareas serán cumplidas transitoriamente por las estructuras administrativas existentes en los tribunales y/o por el personal que disponga el juez penal que dirija el debate.

**Art. 90.- LEY ORGÁNICA.** Agrégase al final del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán N° 6.238 el siguiente texto: “y el Tribunal de Jurados, que se regulará íntegramente por lo dispuesto en la ley de juicio por jurados”.

**Art. 91.- Comuníquese. -**



Lic. AGUSTIN ROMANO NORRI  
LEGISLADOR  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura  
Tucumán*



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley tiene por objeto dar cumplimiento, en el ámbito de la Provincia de Tucumán, a un mandato constitucional largamente postergado: la implementación del juicio por jurados en materia penal, tal como lo estableció el Constituyente Nacional originario en el año 1853 y como fuera reafirmado de manera expresa en la reforma constitucional de 1994, a través de los artículos 24, 75 inciso 22 y 118 de la Constitución Nacional.

En el mes de julio se cumplirán siete (7) años desde que la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP), instituciones pioneras en la promoción e implementación del juicio por jurados en la Argentina y en América Latina, pusieron a consideración de esta Honorable Legislatura un proyecto de ley destinado precisamente a saldar esta deuda constitucional en la provincia de Tucumán. Dicho proyecto, pese a su solidez técnica y a la legitimidad institucional de quienes lo impulsaron, no obtuvo en su momento el tratamiento legislativo correspondiente.

Resulta particularmente significativo que, en la actualidad, el Gobierno Provincial haya manifestado como una de sus prioridades la implementación del juicio por jurados en el ámbito penal. Tucumán supo ser una provincia pionera en materia de reformas procesales penales y cuenta hoy con un sistema acusatorio moderno y de avanzada. Sin embargo, ese proceso de transformación institucional permanece inconcluso mientras no se incorpore el juicio por jurados, que constituye su coronación natural y una verdadera profundización del modelo democrático de justicia penal.

En estos últimos años, el juicio por jurados dejó de ser una experiencia aislada o experimental. Lo que comenzó como una iniciativa casi solitaria en provincias como Neuquén y Buenos Aires, se extendió progresivamente a numerosas jurisdicciones del país, entre ellas Mendoza, Chaco, Entre Ríos, Río Negro, Chubut, San Juan, Catamarca y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin dejar de mencionar el proceso de transformación que transita la provincia de Córdoba desde el sistema de escabinado hacia el jurado clásico. La experiencia acumulada en estas jurisdicciones demuestra que el juicio por jurados no solo es viable, sino que fortalece la legitimidad del sistema penal, promueve la transparencia y acerca la justicia a la ciudadanía.

En este contexto, cabe preguntarse por qué volver a presentar un proyecto que fue elaborado hace siete años. La respuesta es clara: porque no se trata de un texto concebido como una pieza cerrada, rígida o inmodificable, sino como una base sólida y probada sobre la cual iniciar un proceso amplio, participativo y plural. Desde la oposición, este proyecto busca contribuir de manera constructiva a una iniciativa que se considera fundamental para el fortalecimiento institucional de la provincia, aportando una herramienta normativa que permita abrir el debate y avanzar de manera consensuada.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**TUCUMÁN**



En ese sentido, se propone que la discusión y el perfeccionamiento del sistema de juicio por jurados convoque a todos los actores relevantes del sistema de justicia y de la sociedad tucumana: la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Pupilar y de la Defensa, la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial, el Colegio de Abogados, las Facultades de Derecho de nuestras universidades y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, así como a expertos y académicos que deseen aportar su experiencia y conocimiento de manera desinteresada.

A grandes rasgos, el proyecto adopta un modelo de jurado clásico, integrado por doce (12) ciudadanos y ciudadanas, quienes serán instruidos y acompañados durante todo el proceso por un juez profesional encargado de dirigir el debate y garantizar el respeto de las reglas procesales. Se establece un procedimiento de selección cuidadoso y transparente, en el cual la audiencia de *voir dire* ocupa un rol central, otorgando a las partes amplias facultades de recusación para asegurar la imparcialidad del jurado.

Asimismo, el proyecto consagra principios fundamentales del sistema, tales como la unanimidad del veredicto, la irrecurribilidad del veredicto absolutorio y la posibilidad de un control amplio de la sentencia en los casos de condena. Se establecen reglas estrictas en materia de admisibilidad y producción de la prueba, se regula la excepcional figura del jurado estancado y se delimita la competencia del jurado a los delitos más graves previstos en el Código Penal, atendiendo a su especial relevancia institucional y social.

En síntesis, se invita a las señoras y señores legisladores a acompañar no solo este proyecto de ley en particular, sino el proceso participativo que se propone iniciar a partir de su tratamiento. Saldar la deuda del juicio por jurados es honrar nuestra Constitución Nacional, fortalecer la democracia y devolverle a la ciudadanía un rol protagónico en la administración de justicia. Solo así Tucumán podrá volver a ocupar el lugar que le corresponde, integrándose plenamente al conjunto de jurisdicciones del país que han avanzado hacia un sistema procesal penal de última generación, más transparente, más legítimo y cercano a la sociedad.



Lic. AGUSTIN ROMANO NORRI  
LEGISLADOR  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN